

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2022-00205-00
ACCIONANTE	ALEIDA HORTENCIA CASTELLAR BUELVAS
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, por la señora **ALEIDA HORTENCIA CASTELLAR BUELVAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones de dignidad y seguridad social,

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, señora **ALEIDA HORTENCIA CASTELLAR BUELVAS**, que como cónyuge supérstite del señor **LUIS ANTONIO BARRIOS CORPAS**, le fue reconocida la pensión mediante resolución SUB 226435 del 15 de septiembre de 2021, en cuantía del 50%; como quiera que le fue reservado el otro 50% para hijos con posibles derechos, su hijo **LUIS JOSÉ BARRIOS CASTELLAR**, solicitó el reconocimiento de la pensión como hijo, aunque mayor de edad, con calidad de estudiante, sin embargo, mediante Resolución SUB 342257 del 22 de diciembre de 2021, le fue negada la misma, razón por la cual su hijo **LUIS JOSÉ BARRIOS CASTELLAR**, a través de apoderado judicial, presentó renuncia a los términos para interponer recurso en contra de dicha resolución y solicitó el levantamiento de la medida de suspensión del 50% de la pensión de su padre, por no corresponderle derecho alguno a éste, y le fuera reconocido el 100% a ésta como cónyuge supérstite. Que a dicho escrito se le imprimió trámite de recurso, el cual fue negado. Que la entidad para el reconocimiento del otro 50% de la pensión de su cónyuge fallecido, solicita se alleguen ciertos documentos, circunstancias que vulneran sus derechos fundamentales.

Solicita la accionante señora **ALEIDA HORTENCIA CASTELLAR BUELVAS**, la tutela de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas y seguridad social, los que considera vienen siendo vulnerados por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, y se ordene da se efectúe el incremento pensional y sea la accionante la beneficiaria del 100%.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veinticinco (25) de abril de 2022, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**- rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Síntesis de la respuesta por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta la directora de acciones constitucionales de **COLPENSIONES**, que mediante Resolución SUB65370 de marzo 8 de 2022 se resolvió la solicitud de la accionante indicando que, si bien el causante procreó 2 hijos, es indispensable para esa entidad, el registro civil de nacimiento de los mismos y es necesario allegar los documentos para tener certeza de las edades de los mismos al momento del fallecimiento del causante, debido a que si eran menores de edad este derecho es irrenunciable y si eran mayores de edad se debe especificar que no tiene la calidad de hijo mayor de edad estudiante para proceder con el respectivo acrecimiento solicitado. De igual manera, si al momento de fallecimiento del causante, los posibles beneficiarios si tenían menos de 25 años de edad y no se encontraba adelantando estudios, ni dependía económicamente de éste,

deberán aportar declaración suscrita manifestando dicha situación junto con el documento de identidad y el Registro civil de Nacimiento. Agrega que, de no estar de acuerdo con la respuesta emitida por la entidad, la accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, por lo anterior solicita sea declarada improcedente la presente acción de tutela.

Problema Jurídico.

Establecer si existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante señora **ALEIDA HORTENCIA CASTELLAR BUELVAS**.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la accionante señora radica en que, se ordene a la encartada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**- incrementar la pensión como cónyuge supérstite al 100% por no existir hijos con posibles derechos.

Con la contestación de esta acción de tutela, la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, manifiesta que la solicitud de la accionante fue atendida mediante Resolución SUB65370 de marzo 8 de 2022 y se le orientó sobre los documentos que deben allegar los hijos del causante, para tal efecto.

Artículo 6°. Del Decreto 2591 de 1991 que

“La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
2. *(...)*

Art. 86 C. N.

(...)

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-127/14

“Improcedencia por falta de subsidiariedad

Respecto del requisito de subsidiariedad reitera la Sala, como ya se expuso, que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, exige que no existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo éstos, no sean idóneos o eficaces, o que sea

evidente la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable para el actor, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria.

La Sala insiste en que la acción de tutela fue creada para la protección de los derechos fundamentales vulnerados como un mecanismo subsidiario o excepcional, ya que en un Estado de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para hacer cumplir la Constitución y la ley. No obstante, lo anterior, cuando estos mecanismos resultan ser ineficaces, inexistentes, inadecuados, faltos de idoneidad, o se configura un perjuicio irremediable, la acción tutelar se vuelve procedente adquiriendo un carácter residual, y termina siendo el medio idóneo para defender los derechos violentados.

En este sentido, es claro para este Tribunal que la tutela debe presentarse de manera residual y subsidiaria, salvo casos excepcionales, cuando el afectado haya recurrido y agotado primero todos los mecanismos ordinarios de defensa judicial que tenga a su alcance para la protección de sus derechos fundamentales, ya que la acción tutelar no debe, ni puede desplazar, ni reemplazar, los recursos de defensa que están consagrados en la regulación común o jurisdicción ordinaria.

(...)

En punto a este tema, es necesario insistir en que la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales, ya que esta acción es subsidiaria y que el juez de tutela no debe perder de vista este punto, por cuanto podría llegar a cambiar la naturaleza dada por el Constituyente a la acción de tutela, desfigurando la naturaleza dada a esta acción, y deslegitimando con ello la función del juez constitucional.”

(...)

En el caso que nos ocupa, pretende la accionante a través de la vía constitucional dirimir conflictos de índole pensional y económico que están reservados para la justicia ordinaria, y no es dable al juez de tutela entrar a órbitas que no le son propias, desvirtuando el carácter real de la acción de tutela, por lo que la pretensión del accionante carece del requisito de la subsidiariedad y en principio se torna improcedente esta acción de tutela.

Para efectos de la procedencia excepcional de la acción de tutela, para el reconocimiento y cobro de derechos pensionales y económicos, se ha referido la Corte Constitucional, en sentencias como las que enseña en uno de sus apartes se transcribe.

Sentencia T-440/18

“Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas

3. La acción de tutela se creó como un mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y, mediante el Decreto 2591 de 1991, se delimitaron las reglas básicas para su aplicación. En ese sentido, el artículo 6° de dicha normativa, determinó la procedencia de la tutela para las siguientes situaciones, a saber: (i) cuando no exista otro mecanismo jurídico ordinario, (ii) pese a la existencia de este, no resulta ser idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y, (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

No obstante, esta Corporación ha manifestado que, en aras de garantizar los derechos fundamentales, no es suficiente la sola existencia de otro procedimiento jurídico, sino que deberá constatar que sea idóneo y eficaz, esto es, que asegure la protección inmediata que se lograría con la acción constitucional.

En ese orden de ideas, la Corte ha reiterado en diferentes oportunidades que, en principio, la acción de tutela no es un mecanismo diseñado para dirimir las controversias relativas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales; sin embargo, ante las situaciones en las que el agotamiento de los medios ordinarios de defensa resulta una carga excesiva para el solicitante, la acción de tutela se convierte en el mecanismo apropiado y oportuno para solucionar el litigio.

Dicha carga excesiva se configura ante situaciones en las que, por ejemplo, median derechos de un sujeto de especial protección constitucional, o en las que exigir que adelante el trámite ordinario expone al peticionario a la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En razón de lo anterior, el juez constitucional requiere analizar en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta idóneo y eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; es decir, “sí dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado. En ese sentido, también debe evaluar la exposición del accionante ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

(...)

Manifiesta la accionante que la contradictora, al no incrementar la pensión de sobreviviente, le está vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital, vida digna y seguridad social.

“El derecho al mínimo vital se deriva de los principios del Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad; uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente. Sentencia T-716/1.

Con la posible vulneración del derecho al mínimo vital, se estarían vulnerándose el derecho a una vida digna de la accionante.

Descendiendo al caso en estudio, conforme a lo manifestado por la accionante y las pruebas allegadas por la accionada **COLPENSIONES**, aprecia el Despacho que la accionante viene gozando de la pensión como cónyuge supérstite, en cuantía equivalente al 50% de la pensión devengada por el causante, la cual asciende a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$ 1.643.073.00), así mismo se encuentra vinculada en salud a la EPS SÁNTITAS, luego la accionante, tiene protegido su mínimo vital y seguridad social en salud, no acreditando un perjuicio irremediable que pudiera tornar esta acción de tutela procedente.

Así las cosas, en apoyo a las normas transcritas y los criterios de la Corte Constitucional plasmados en los apartes de las sentencias, pertinentes al caso que nos ocupa, se ha de declarar improcedente la presente acción de tutela por falta del requisito de subsidiariedad y la no acreditación de un perjuicio inminente.

La accionante debe cumplir con el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad para efectos de evitar la violación del derecho fundamental al debido proceso. Igualmente, ésta se encuentra en capacidad para acudir a la justicia ordinaria en el evento de no estar de acuerdo con las decisiones adoptadas por la administración, para dirimir el conflicto que surja de su solicitud de incrementar el porcentaje de la sustitución pensional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, incoada por la señora **ALEIDA HORTENCIA CASTELLAR BUELVAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
 JUEZ